



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6479-SPA-4516

No. Folio: PAOT-05-300/200-15457-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6479-SPA-4516 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) tienen en muy malas condiciones a un perro de raza Golden retriever, color miel. Permanece todo el tiempo en la azotea del domicilio que además no tiene barda y por ello corre el riesgo de caer. No tiene algo que lo cubra del sol o la lluvia y no le proporcionan agua ni alimento suficiente, por lo que se ve extremadamente delgado. Se encuentra enfermo, le hace falta pelaje en el área de su abdomen y no lo atienden medicamente (...) UN PERRO RAZA GOLDEN RETRIEVER, COLOR MIEL, CABELO LARGO, TALLA GRANDE, NO LE BRINDAN ALIMENTO, NI AGUA, SE DENOTA DESNUTRIDO, NOTANDO TODOS SUS HUESOS DE TODO EL EJEMPLAR, MISMO QUE NO SE ENCUENTRA AMARRADO (...) SE DENOTA ENFERMO (...) SE ENCUENTRA A LA INTEMPERIE (...) [Ubicación de los hechos: calle Jarcia, número 24, colonia Progresista, Alcaldía Venustiano Carranza; como referencias, inmueble de un nivel de fachada color gris y zaguán de madera color café, contando con una ventana roja, frente a una pequeña tienda abarrotera, entre las calles Fogoneros y Refinería] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Jarcia, número 24, colonia Progresista, Alcaldía Venustiano Carranza.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

✓



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-6479-SPA-4516

No. Folio: PAOT-05-300/200-15457-2025

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Jarcia, número 24, colonia Progresista, Alcaldía Venustiano Carranza, durante la cual, la persona responsable del canino motivo de denuncia no permitió el acceso al interior del sitio ni la evaluación del ejemplar; no obstante, notificó el citatorio correspondiente; asimismo, desde el espacio público se observó a un ejemplar canino, macho, mestizo, de color miel con blanco, deambulando libremente en la azotea.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Entidad, constató a través de la información proporcionada por quien dijo ser la persona responsable del animal de compañía, que presentaba las siguientes características:

- "Bolt", canino, macho, mestizo, color miel con blanco, de 9 años de edad, condición corporal delgada, con zonas alopélicas en la zona lumbosacra, sin signos de estrés; deambulaba libremente tanto al interior del inmueble como en la azotea, teniendo libre acceso a ambos sitios a través de una escalera, así como, contando con sitios para su descanso y resguardo contra la intemperie, recipientes con agua y alimento a libre acceso; por lo que, se dejó como recomendación proporcionarle la atención médica veterinaria correspondiente por su condición corporal y zonas alopélicas.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por quien dijo ser la persona responsable del canino que recibió la atención médica veterinaria correspondiente, por lo que, actualmente cuenta con una condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, con recuperación del pelaje en las zonas alopélicas previamente descritas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Jarcia, número 24, colonia Progresista, Alcaldía Venustiano Carranza, durante la cual, la persona responsable del canino motivo de denuncia no permitió el acceso al interior del sitio ni la evaluación del ejemplar; no obstante, notificó el citatorio correspondiente;

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6479-SPA-4516

No. Folio: PAOT-05-300/200-15457-2025

consecuentemente, se constató a través de la información proporcionada por quien dijo ser la persona responsable del animal de compañía, que en el domicilio de mérito habita "Bolt", canino, macho, mestizo, color miel con blanco, de 9 años de edad, condición corporal delgada, con zonas alopecicas en la zona lumbosacra, sin signos de estrés; deambulaba libremente tanto al interior del inmueble como en la azotea, teniendo libre acceso a ambos sitios a través de una escalera, así como, contando con sitios para su descanso y resguardo contra la intemperie, recipientes con agua y alimento a libre acceso; por lo que, se dejó como recomendación proporcionarle la atención médica veterinaria correspondiente por su condición corporal y zonas alopecicas; en seguimiento a la investigación, se constató a través de la información proporcionada por quien dijo ser la persona responsable del canino que recibió la atención médica veterinaria correspondiente, por lo que, actualmente cuenta con una condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, con recuperación del pelaje en las zonas alopecicas previamente descritas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

